

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 663-2018-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 07 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700077614, referidos a la visita de fiscalización realizada al establecimiento ubicado en Av. Nicolas de Pierola N° 107, Urb. Semi-rural Pachacutec, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, cuyo responsable es la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A. - PLANTA AREQUIPA**, con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° 20262254268.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 En la visita de fiscalización realizada al establecimiento operado por la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A. - PLANTA AREQUIPA**, con fecha 18 de mayo de 2017, se habría constatado, mediante Acta de Fiscalización de Envasado y/o Pintado de GLP N° 201700077614, que en el establecimiento ubicado en Av. Nicolas de Pierola N° 107, Urb. Semi-rural Pachacutec, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La empresa fiscalizada, ha envasado 04 cilindros de otras empresas envasadoras, sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad.	Artículo 49° del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM	Las Empresas Envasadoras no podrán envasar GLP en Cilindros Rotulados en Kilogramos que no sean de su propiedad, o en Cilindros Rotulados en Libras que tengan la marca o signo distintivo y color identificador de otra Empresa Envasadora, a menos que exista un Acuerdo Contractual de Co-responsabilidad entre las envasadoras y sea puesto previamente en conocimiento de la DGH.
2	Habiéndose rotulado 04 cilindros de responsabilidad de otra empresa envasadora, la empresa fiscalizada los ha vuelto a pintar.	Artículo 47° del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM	Efectuada la rotulación por la Empresa Envasadora, ésta será en adelante responsable por el estado y la conservación del Cilindro, no pudiendo ser éste nuevamente rotulado y/o pintado por otra Empresa Envasadora.

- 1.2 A través del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 18 de mayo de 2017, se ejecutó la medida correctiva de inmovilización de bienes, dispuesta en el Acta de Fiscalización de Envasado y/o Pintado de GLP N° 201700077614.

- 1.3 Mediante el escrito de registro N° 2017-77614 de fecha 26 de mayo de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.
- 1.4 Mediante Oficio N° 2680-2017-OS/OR-AREQUIPA de fecha 06 de noviembre de 2017¹, notificado con fecha 08 de noviembre de 2017², se comunicó a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A. - PLANTA AREQUIPA** el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento a las normas contenidas en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por el Decreto Supremo N° 01 94-EM; los que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5 Vencido el plazo otorgado, la fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante de haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.
- 1.6 Mediante Informe Final de Instrucción N° 77-2018-OS/OR AREQUIPA de fecha 15 de enero de 2018, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.
- 1.7 A través del Oficio N° 55-2018-OS/OR AREQUIPA de fecha 13 de enero del 2018³, se trasladó a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A. - PLANTA AREQUIPA**, el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.8 Mediante el escrito de registro N° 2017-77614, de fecha 29 de enero de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Oficio referido.

2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

- 2.1. la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A. - PLANTA AREQUIPA** a través de su escrito de descargos indicó lo siguiente:
 - 2.1.1. Que no incumple con las normas contenidas en el Decreto Supremo 01-94-EM, específicamente con la establecido en los artículos 47° y 49° de este dispositivo legal, sin embargo, no niega la posibilidad que por la cantidad de cilindros que su empresa envasa pueda existir la posibilidad de ocurrir un error humano y que pueda generarse las situaciones que en el oficio e informe inicial de instrucción se le atribuye.
 - 2.1.2. Señaló que ante esta situación su empresa no niega ni desconoce la existencia de cuatro cilindros con rótulos de otras empresas envasadoras, con las cuales no tiene acuerdo contractual de corresponsabilidad, pintados con el color de su empresa y envasado por ésta misma; por lo que en forma inmediata procedió a corregir tales errores cumpliendo con lo establecido por el Decreto Supremo 01-94-EM, efectuando el canje de los cilindros, tal como se acredita con la documentación que

¹ Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 170-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 06 de noviembre de 2017.

² Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

³ Notificado con fecha 22 de enero de 2018, conforme el cargo de recepción obra en el expediente materia de análisis.

adjunta a su escrito de descargos, consistentes en las guías de remisión N° 0634- N° 009084 a nombre de Lima Gas S.A. de fecha 26 de mayo de 2017, y la N° 1794- N° 0081830 a nombre de la empresa Solgas S.A. de fecha 26 de mayo de 2017, con las cuales se ha procedido a realizar la entrega de los cilindros detectados a sus propietarios, subsanando en forma completa las infracciones detectadas.

2.1.3. Finalmente indicó que reconoce expresamente los incumplimientos verificados, además de ello informan os que dichos incumplimientos a la fecha ya han sido corregidos.

2.2 La empresa fiscalizada, adjunto a su escrito de descargos los siguientes documentos: Copia de la Guía de Remisión N° 1794- N° 0081830 emitida por la empresa SOLGAS S.A. de fecha 26 de mayo de 2017, y Copia de la Guía de Remisión N° 0634- N° 009084 emitida por la empresa Lima Gas S.A. de fecha 26 de mayo de 2017.

3. ANALISIS

3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A. - PLANTA AREQUIPA**, con Registro de Hidrocarburos N° **1114593**, al haberse verificado que en la supervisión realizada el 18 de mayo de 2017, la empresa fiscalizada incumplió lo dispuesto en los artículos 49° y 47° del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM.

3.2. En el presente caso se debe señalar que conforme el escrito de registro N° 2017-77614 de fecha 29 de enero de 2018, la empresa fiscalizada acreditó la devolución de los bienes inmovilizados a las empresas envasadoras responsables de los cilindros verificados en el establecimiento fiscalizado a través de las Guías de Remisión Nros. 1794-0081830 y 0634-009084 emitidas por las empresas SOLGAS S.A. y Lima Gas S.A., respectivamente ambas de fecha 26 de mayo de 2017, detallándose en ambos documentos que se efectúa el traslado de tres y un cilindro, respectivamente, por motivo de intercambio y canje de los mismos, consignándose como destinatario a la empresa fiscalizada.

Asimismo se debe indicar que el Oficio N° 2680-2017-OS/OR-AREQUIPA, a través del cual se da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, fue notificado a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A. - PLANTA AREQUIPA**, con fecha 08 de noviembre de 2017; en este sentido se desprende que la devolución de los cilindros inmovilizados se efectuaron con anterioridad al inicio del presente procedimiento.

De lo expuesto se concluye que los incumplimientos imputados han sido subsanados, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en tanto que los cuatro cilindros verificados en el establecimiento fiscalizado, no llegaron a ser comercializados sino que éstos fueron devueltos a las empresas envasadoras responsables de los mismos, conforme se destalló en los párrafos anteriores.

3.3. En este sentido se debe señalar que el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador”*

Por lo que, habiendo la empresa fiscalizada acreditado la subsanación de los incumplimientos referidos en el numeral 1.1 del presente informe, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar el eximente referido en el párrafo anterior y disponer el archivo del presente administrativo procedimiento sancionador.

- 3.4. En cuanto al levantamiento de la medida correctiva, preavisamos que conforme los documentos adjuntados al escrito de fecha 29 de enero de 2018 y de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 del presente informe, ésta ha quedado levantada conforme el artículo 38° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁴.
- 3.5. De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, y en los argumentos expuestos en la presente Resolución,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar concluido el presente procedimiento y disponer el **ARCHIVO** definitivo del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 201700077614 iniciado a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A. - PLANTA AREQUIPA**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizads el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vbravo»

ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS
Jefe de Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin

⁴ Corresponde precisar que con los documento adjuntados en el escrito de fecha 26 de mayo de 2017 la empresa fiscalizada acreditó solo el requerimiento de canje a las empresas envasadoras responsables de los cuatro cilindros inmovilizados, razón por la cual no se dio por levantada la medida correctiva señalada a través del Informe de Instrucción N° 1710-2017-OS /OR AREQUIPA, conforme se precisó en su numeral 5.2; en este sentido indicamos que lo referido en el numeral 1.3 del Informe Final de Instrucción N° 77-2018-OS/OR AREQUIPA, respecto al levantamiento de la medida correctiva, constituye un error material que puede ser rectificado con efectos retroactivos, de oficio y en cualquier estado del procedimiento, al no alterar de forma sustancial el contenido del Acta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

